

CONSULTA NUM. 1

Ofrece a V. E. duda si el indulto otorgado por Decreto de 11 de octubre de 1961, es aplicable a la pena de inhabilitación especial impuesta como única al autor de un delito de prevaricación.

Para V. E. la duda surge porque en la regla 2.^a de la Orden de 26 de octubre de 1961, se exceptúa la aplicación del indulto a la pena accesoria de inhabilitación absoluta, sin mencionarse la especial.

La duda podría surgir si la inhabilitación especial se hubiera impuesto como accesoria de otra privativa de libertad, pero no es éste el caso a que se contrae su consulta, puesto que no se trata de pena accesoria, sino principal, y como no está comprendida en el Decreto de indulto expresado, no puede serle aplicado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1964.

CONSULTA NUM. 2

Contesto su consulta de fecha 29 del pasado mes de mayo, manifestándole que, de acuerdo con su criterio, estimo que la fórmula utilizada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de..., que transcribe en la consulta y que

ha sido empleada en la comunicación de fecha 13 de mayo último, con la pretensión de que, si se estima procedente, se ejercite la acción de desahucio por causa de necesidad social, referente a la casa..., constituye la excitación de dicha Autoridad para que el Fiscal esté legitimado para interponer la demanda, si previo estudio del fondo del asunto, se estima procedente el ejercitar la acción de desahucio, al amparo de lo preceptuado en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956.

En cuanto al recurso preparado por V. E. a que alude en la consulta elevada, esta Fiscalía estudió el caso, y en atención al fondo del asunto, acordó no interponer el recurso preparado, sin que ello implique conformidad con las razones procesales expresadas en la sentencia recurrida.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1964.

CONSULTA NUM. 3

Recibida la consulta que formula en su comunicación de 2 del actual, cúpleme significarle que estimo acertado su criterio sobre la aplicabilidad del indulto de 1 de abril del año actual, puesto que en él, a diferencia de los anteriores, no está exceptuada la pena que sufre la..., por lo que procede su aplicación; debiendo significarle que en el Decreto de indulto se omitió esa excepción consignada en los precedentes deliberadamente, para que alcanzara la máxima amplitud la gracia otorgada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1964.

CONSULTA NUM. 4

En contestación a su consulta del 13 de los corrientes sobre aplicación de los decretos de Indulto, fecha 11 de octubre de 1961 y 24 de junio de 1963, así como el de 1 de abril del año en curso, hónrome en comunicarle lo siguiente:

Que al excluir el artículo 4.º del Decreto de Indulto General del 24 de junio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de julio), de la limitación que dicho artículo establece sobre acumulación de los efectos de otros indultos anteriores, el apartado a) de su artículo 1.º (que hace referencia a penas y correctivos hasta dos años), es visto que por el juego de la aplicación de esas anteriores gracias puede llegarse al indulto total de las sanciones que no excedan de dos años.

A tal conclusión puede llegarse, también, con la simple lectura del número 2.º de la Orden de 19 de julio de 1963 —que desarrolló el Decreto del 24 de junio del mismo año, *Boletín Oficial del Estado* del 24 de julio—, que admite la posibilidad del indulto total de las penas privativas de libertad, cuando expresamente dice: “El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.”

En cambio, al no contener el último Decreto de indulto general, de 1 de abril pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de abril), una Disposición análoga a la del artículo 4.º del Decreto de Indulto de 24 de junio de 1963, para las penas que no excedan de dos años, antes, por el contrario, en el artículo 5.º del mismo Decreto de Indulto —del de 1964— no se exceptúan aquéllas, es

incuestionable que por el sólo juego del indulto de 1 de abril de este año, no podrá llegarse a la extinción total de las sanciones privativas de libertad que no excedan de los dos años.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964.

CONSULTA NUM. 5

ILMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que formuló en relación al problema que dice planteado a esa Fiscalía en relación con la causa número 52 de 1952 del Juzgado de Instrucción de..., en trámite de incidente de ejecución amparado en el artículo 24 del Código Penal, interesando la revisión del fallo en cuanto a la pena privativa de libertad y privación del permiso de conducir impuestos al procesado, por cuanto, manifiesta V. I., con arreglo a la nueva Ley de 24 de diciembre de 1962, es sólo procedente la imposición de pena de multa en la cantidad de 5.000 pesetas. Añade V. I. que si hasta ahora se vino aplicando en su diario despacho de causas y ejecutorias el criterio de no considerar vigente, a todos los efectos, la nueva Ley sobre Uso y Circulación de vehículos de motor de 24 de diciembre de 1962, se desea someter el problema a la Fiscalía del Tribunal Supremo por si, vistas las razones que se exponen en contra de tal criterio, haya de variarse en el caso concreto que se consulta y para el porvenir, en el sentido de considerar aplicable dicha Ley en el período de vacación, conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Código Penal, en todos aquellos casos en que resulte más beneficiosa que la legislación anterior de 9 de mayo de 1950. Y señala

V. I. alguna opinión que se ha pronunciado en tal sentido.

Para resolver dicha consulta se ha de tener en cuenta que la Ley referida de 24 de diciembre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de diciembre del mismo año) sobre Uso y Circulación de vehículos de motor, señala en la 4.^a de sus Disposiciones finales la entrada en vigor de la Ley en 1 de enero de 1964. Y en la Disposición final 5.^a se autoriza al Gobierno para que, dentro del plazo señalado en la Disposición final 4.^a, se establezca la regulación del Seguro Obligatorio y del Fondo de Garantía, determinando su alcance y los recursos de que ha de nutrirse; dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de las Corporaciones locales por los vehículos de su propiedad, y *adoptar las medidas precisas para el desarrollo de la Ley.*

Con posterioridad, el Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 31) ordena un aplazamiento de "la entrada en vigor" de la Ley de 24 de diciembre de 1962 hasta el día primero de enero de 1965. Razónanse en la exposición de motivos de dicho Decreto-Ley las circunstancias que aconsejan el citado aplazamiento: el Seguro Obligatorio que la Ley impone y los mecanismos por ella creados para garantizar a las víctimas de la circulación que significa un cambio de sistema actual de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor —dice—. Para que el tránsito —añade— de uno a otro sistema pueda hacerse sin violencia alguna, y la implantación del previsto por la Ley, se hace preciso un mediano desarrollo de las Disposiciones de la Ley en lo referente al Seguro Obligatorio, al Fondo Nacional de Garantía, al establecimiento de bases para la elaboración de tarifas, y, en general, *la resolución de los problemas que la puesta en marcha del nuevo sistema plantea.*

Teniendo en cuenta dichos antecedentes no puede resultar difícil el criterio que haya de sustentarse hasta la puesta en vigor de la nueva Ley con relación a su retroactividad durante el período de *vacaciones* de la misma.

Existe una tendencia laudable a centrar la retroactividad de la Ley en sus justos términos, lo que no es óbice para que podamos advertir todavía otra cierta tendencia impropia del instituto de la retroactividad.

La consideración de la Ley como puro mandato o voluntad, como manifestación del poder absoluto, dio lugar a fuertes polémicas, de lo que se señalaba como suprema fuente de obligaciones. No se tenía en cuenta que la Ley puede crear también instancias autónomas de organización, de definir directrices y, en otro campo diametralmente opuesto, resolver casos concretos, manifestados en esta ocasión.

La Ley no es, por lo general, una voluntad absoluta, sino un sistema, un ensamble de preceptos y ordenaciones de muy diversas naturalezas.

Por otra parte, la antinomia "legislación", "estado de conciencia de la Comunidad", se viene superando a través de diversos mecanismos o expedientes. Se pretende que la Ley se ajuste a la conciencia popular. La *vacatio legis*, a fines de mayor conocimiento de influjo anticipado, tiene por objeto que la indicada conciencia se adapte y cambie.

Y al decir estado de conciencia caben semejantes expresiones respecto de la ciencia o práctica jurídica en relación a la nueva Ley.

La Ley penal es sabido que responde a dos modalidades fundamentales: por un lado, define o delimita unos cuadros de hechos, cuya concurrencia se considera conflicto radical para la Comunidad, es decir, los cuadros rectores del delito; por el otro, determina unas situaciones futuras de llegar a ser (penas y medidas) con el tratamiento correlativo a las diversas clases de conflictos.

En efecto, la pena es un tratamiento idóneo planeado según un estado de conciencia en un momento dado.

El artículo 24 del Código Penal al señalar que: "Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena", crea un imperativo, una línea directriz, sin perjuicio del respeto a las restantes líneas capitales del ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, tiene importancia la estabilidad de la calificación de los hechos penales, que es realizada en forma definitiva en la sentencia. Esta calificación queda firme establecida conforme a la Ley antigua. La Ley nueva no altera esta calificación.

Advertiremos, pues, que no existe retroactividad en orden a la calificación, a la modalidad definitoria de cuadros rectores de delitos, que causó efectos vinculantes.

El poder soberano se manifiesta en el establecimiento de los nuevos tipos de delito o en la extinción de los anteriores.

En este aspecto no cabe hablar de retroactividad.

El ordenamiento jurídico encuentra integración plena en el momento en que el Juez establece enjuiciamiento en la sentencia.

La Ley de 24 de diciembre de 1962, con sus disposiciones complementarias, señala el momento en que se manifestará la nueva Ley Penal, con toda su fuerza definitoria para los hechos pendientes de resolución judicial: el 1 de enero de 1965.

¿Qué nos queda de la llamada retroactividad de la Ley Penal? Ya de antiguo son conocidas por su índole utilitaria las doctrinas y opiniones sobre la llamada retroactividad de la Ley Penal, en lo concerniente a la pena —según advierten los tratadistas más eminentes—. La pena es una disposición de medios del Estado, una *ratio* medida y una proporción impuesta por la ciencia

humana y la organización del Estado en un momento dado. *Ratio* para un momento lógico y de procedimiento posterior al de la declaración de la sentencia. La pena es ejecución en el tiempo que sin la obra de la Administración carece de razón de existencia.

Sería una antinomia para el propio Estado, una crisis de organización que surgieran en el mismo tiempo dos tratamientos penales distintos, y aun antinómicos, para un mismo hecho o conflicto. Por ello, en cuanto empiece a regir la nueva Ley, entrarán en crisis los procedimientos que estén en curso, las ejecuciones penales que se encuentran en tramitación.

La Ley Penal puede definirse como completa o como incompleta. La Ley completa contendrá una serie de disposiciones complementarias que dejarán completamente integrado el ordenamiento jurídico y resolverán cuanto concierne a conflictos e incidencias que surjan en la aplicación.

Ahora bien, si la propia Ley Penal apela, ya en lo declarativo a los institutos sociales, a ciertos niveles del Estado, a los fines de integración de sus preceptos; si deja espacios que se habrán de llenar con posterioridad, ¿se podrá pedir que entre a regular los aspectos verdaderamente de ulterior rango o complejidad de las crisis que pueden suscitarse en ejecución de sentencias?

Dichas crisis en ejecución de sentencia no podrán advenir hasta que no se dicte, hasta que no puede dictarse, la primera sentencia basada en los preceptos declarativos de la nueva Ley.

Mucho menos vendrá si la nueva Ley señala una *vacatio* para que sean completados los preceptos declarativos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto ha de afirmarse que:

1.º La Ley de 24 de diciembre de 1962 no gozará de la plenitud de efectos de la definición y declaración de

cuadros delictivos hasta que no se dicten las normas interpretativas que prevé.

Se trata de una Ley con preceptos en blanco que requiere normas posteriores adicionales, pendientes de una condición.

2.º El propio legislador habla de cómo y cuándo se habrá de completar la Ley cuadro. Habla de organismos cooperadores y de la fecha de conclusión de los diversos trabajos. Al declararse inconclusa fija como fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 1965.

3.º El propio legislador señala una razón para la no puesta en vigencia; la inmadurez social. El legislador espera que venga una madurez social por una tarea de ajuste en el seguro privado, etc.

No se puede hablar del propósito de separación entre las normas de responsabilidad civil y seguro, y las normas penales. Precisamente la misma seguridad de urgencia del resarcimiento y compensación civil influye en la mitigación de la vía penal, de la *composición* del conflicto.

Para terminar y concretamente con relación al caso que V. I. plantea referente a la ejecución de la sentencia dictada el 27 de junio pasado por esa Audiencia, condenando al inculcado por un delito de circulación de la Ley de 9 de mayo de 1950, habrá de atenerse a cuanto anteriormente se dice, y como hasta ahora se ha hecho, no considerar vigente —a falta de una solución legislativa— la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de motor de 24 de diciembre de 1962.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1964.